

SENTENCIA N° 254 /17

Expte.: 80/926/2017

(Expte. DGR N° 33.897/376-D-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de *Junio* de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TRANSPORTE MORANO S.R.L. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 80/926/2017".

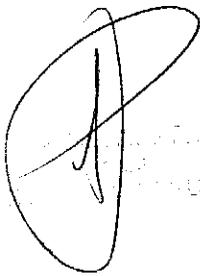
CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 5829/5842 del expediente DGR N° 33.897/376-D-2012 se presenta el contribuyente, por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 46/17 de fecha 13/02/2017, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación oportunamente interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 258-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándola en todos sus términos; salvo por la parte correspondiente al Sumario N° M 258-2015 el que, por aplicación de la Ley 8.873, se declaró abstracto.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 80/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Página 1 de 15

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea en primer lugar que lo agravia de manera manifiesta que la administración haya dictado la resolución que aquí se ataca sin haber producido la totalidad de las pruebas ofrecidas en el expediente, siendo ellas de vital importancia, según refiere.

Alega que en el descargo presentado ante la administración se ofrecieron distintos medios de prueba (además de los antecedentes fiscales obrantes en la repartición), los que fueron rechazadas y no valorados por el organismo fiscal; y que la resolución en crisis solo se apoya en pruebas que favorecen a la administración.

En definitiva, entiende el apelante que se han conculcado dos principios elementales del procedimiento administrativo que son el debido proceso adjetivo y la verdad jurídica objetiva. Cita, al respecto, el art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, así como jurisprudencia y doctrina aplicable a la materia.

En segundo lugar, el contribuyente entiende que también puede realizarse un reproche de puro derecho a la resolución apelada. Aduce que del análisis del expediente surge que la conclusión lógica a la que arriba la administración no surge de premisas que se encuentren debidamente acreditadas. En ese sentido, alega que afirmar que Transporte Morano S.R.L. realiza subcontratación o tercerización con otros fleteros merece sustentarse en prueba alguna conforme los principios del debido proceso adjetivo y de realidad jurídica objetiva que informan el procedimiento.

Como consecuencia de ello, también se agravia de la violación al principio de capacidad económica, que socaba –en su entendimiento– el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Expte. Nº 80/926/2017
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gob.ar
San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459

Explica que una de las actividades económicas de Transporte Morano S.R.L. es la intermediación en servicios de transporte; y que la administración fiscal (sin prueba alguna) concluyó que la actividad desplegada no es tal sino que existe subcontratación o tercerización. Cita, al respecto, doctrina especializada sobre la materia, así como el texto de los art. 221 y 222 del Código Tributario Provincial.

Finaliza su exposición alegando que la realidad de los hechos es que Transporte Morano S.R.L. actúa como comisionista contratando a nombre y por cuenta de terceros los servicios de transporte, realizando la facturación conforme las previsiones de la RG 1415 y art. 20 de la ley de IVA; y que las diferencias determinadas por la administración (de quedar firmes y ser ejecutadas) provocarían un enriquecimiento sin causa ya que la forma de contratación y operatoria no causa ningún perjuicio al erario público provincial (pues el apelante tributa sobre la renta real y efectiva percibida y los terceros fleteros comisionados sobre lo percibido por la realización del servicio de transporte).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

II.- A fs. 50/53 del Expte. 80/926/2017 comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En primer lugar, destaca que la prueba documental arrojada en la presentación del escrito impugnatorio fue analizada, resultando que, según refiere, el apelante arrojó documental ya aportada en la etapa de impugnación; y sin perjuicio de haber sido debidamente analizada en la instancia precedentes, se procedió nuevamente a la revisión de ella, resultando ser insuficiente a su juicio.

Conforme a ello, más –según refiere el organismo- el informe emitido por el Departamento Técnico Tributario, entiende que se ha valorado correctamente toda la documental disponible, sin que el apelante haya justificado razonablemente los importes que corresponden a comisiones.

Por lo expuesto, la representación del organismo fiscal considera que es falsa la expresión de que la prueba fue valorada antojadizamente y que no se respetó el procedimiento administrativo previo. En ese sentido, agrega que el planteo referido a la violación del debido proceso legal y la verdad objetiva no es otra cosa que la discusión o desacuerdo expresado en contra de la metodología aplicada o utilizada en la resolución atacada.

Con respecto al agravio referente a que el apelante actúa como comisionista contratando a nombre y por cuenta de terceros los servicios de transporte, la representación del organismo fiscal advierte que el apelante solo reitera los agravios vertidos en la etapa administrativa anterior, y mantiene los argumentos plasmados en ella.

Con relación a la prueba arrimada por el apelante, el organismo fiscal manifiesta que ella resulta insuficiente para demostrar las pretensiones esgrimidas y, en consecuencia, las rechaza. Sin perjuicio de ello, destaca la representación del organismo fiscal que de la documental arrimada se advierte que la operatoria que resulta de ella es simplemente la relación comercial entre el transporte acarreador y el apelante, donde no se vislumbra diferencia económica entre la factura que éste le realiza a Transporte Morano; que la actividad operatoria-comercial en la realidad de los hechos es la facturación que efectúa Transporte Morano a cada uno de los clientes que registra en sus correspondiente libros IVA – Ventas; que no se observa de la documental aportada la vinculación económica entre las partes de la que resulta el concepto de “comisión” que se discute en esta instancia; es decir, entre quien



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

demanda el servicio de transporte, quien lo negocia y quien efectivamente lo realiza, ya que la prueba documental es insuficiente.

III.- Que a fs. (59/60) del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°(218/17), en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 46/17, dictada con fecha 13/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre el contribuyente una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron evacuados), la fiscalización se centró principalmente en el tratamiento fiscal dado por el contribuyente a la actividad de "comisionista" de transporte.

Concretamente, la discusión de fondo se trabó en relación a si esa actividad es realmente la de un intermediario en la comercialización de transportes (en cuyo caso la base imponible estaría constituida por la "comisión" que se cobraría por dicho servicios); o si se trata de un verdadero transportista que recurre a la subcontratación o tercerización del servicio como consecuencia de su falta de capacidad coyuntural para afrontar la demanda (en cuyo caso la base imponible estaría constituida por la totalidad del monto cobrado a los beneficiarios de los servicios de transportes, sin que sea procedente la facturación tipo venta líquida producto).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe agregar que se efectuaron también otros ajustes menores que no han sido objeto de apelación por parte del contribuyente.

IV.2. Previo a adentrarme a la cuestión de fondo, analizaré en primer lugar el planteo del contribuyente relativo a que la resolución fue dictada sin haberse producido la prueba ofrecida y/o tenido en cuenta la prueba adjuntada en la instancia administrativa.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que en la instancia administrativa no hubo ningún ofrecimiento de prueba alguna que no haya sido producida; sino que tan solo se adjuntaron pruebas documentales. Ello surge de la compulsa de las actuaciones administrativas.

Ahora bien, de las pruebas documentales agregadas, en rigor de verdad, no puede extraerse que Transporte Morano S.R.L. no es quien, a través de terceros, presta el servicio de transporte.

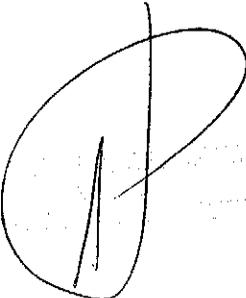
Luego de analizada dicha prueba entiendo que se trata solo de documentación que sustenta y/o ampara su relación con los llamados fleteros; relación que en estas actuaciones no está puesta en tela de juicio.

Cabe recordar que lo que se discute en estos autos es si puede válidamente sostenerse que Transporte Morano S.R.L., al tercerizar el transporte, solo se limita a "intermediar" en dichos servicios, o si, por el contrario, lo presta igualmente (claro que a través de terceros).

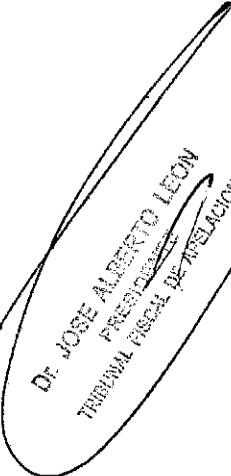
Todas las constancias documentales agregadas en estos actuados refieren a la relación entre el contribuyente y los transportistas que realizan efectivamente el transporte; pero nada indican en relación a la actividad propiamente dicha de Transporte Morano S.R.L.

Más aún, en esta instancia de apelación el contribuyente tampoco ofrece prueba que sea conducente a los efectos de sostener su posición. Por el contrario, ha concentrado el arsenal probatorio en la demostración de su relación con los transportistas y de que éstos han participado en la operatoria, y de que se han prestado servicios a los clientes (cfr. Prueba documental enumerada a fs. 12/13, prueba informativa solicitada a fs. 13/14 y 15/16).

IV.3. Sentado lo que antecede, a continuación me avocaré al análisis de la cuestión de fondo discutida en estos actuados.



Como apuntara *supra*, la discusión de fondo se trabó en relación a si su actividad es realmente la de un intermediario en la comercialización de transportes (en cuyo caso la base imponible estaría constituida por la "comisión" que se cobra por dichos servicios); o si se trata de un verdadero transportista que recurre a la subcontratación o tercerización del servicio como consecuencia de su falta de capacidad coyuntural para afrontar la demanda (en cuyo caso la base imponible estaría constituida por la totalidad del monto cobrado a los beneficiarios de los servicios de transportes, sin que sea procedente la facturación tipo venta líquida producto)



Adelanto mi opinión en el sentido de que la posición adoptada por el contribuyente a este respecto no puede prosperar.

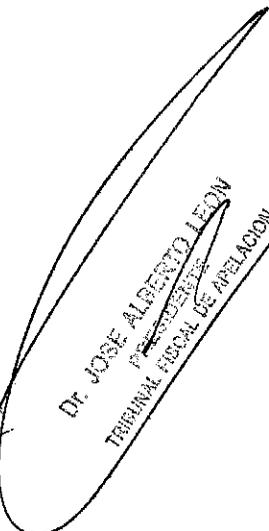
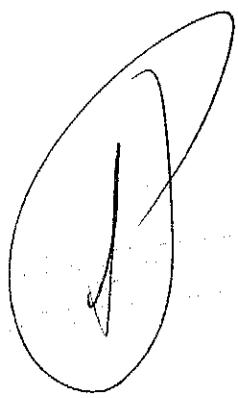
Del análisis detallado de la documentación obrante en el expediente, surge que la operatoria comercial del apelante no se condice con la intermediación, por cuanto la contratación del servicio por parte de sus distintos clientes se efectúa de manera directa, es decir no contratan un servicio de intermediación, sino de transporte.

Que en las cuentas de Venta y Liquido Producto aportadas no consta que Transporte Morano S.R.L. haya retenido para sí porcentaje alguno en concepto de "comisión", sino que las mismas solo contienen un importe equivalente al facturado por el fletero, omitiendo individualizar o discriminar la comisión pactada, razón por la cual, en la especie, los citados comprobantes operan como meras órdenes de pago del servicio prestado.

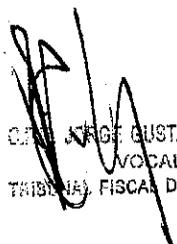
Por otra parte cabe mencionar que el contribuyente no da cumplimiento con el Art. 164 del Código de Comercio, el cual dice: *"...Los empresarios o comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados a llevar un registro particular, con las formalidades de los artículos 53 y 54, en que se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte..."*

En suma, la inobservancia de las formalidades citadas por parte de Transporte Morano S.R.L. denuncia aún más la inexistencia de su carácter de comisionista de transporte, siendo todo ello así, cabe concluir que el contribuyente no actúa como comisionista del transporte, sino que recurre a la subcontratación o tercerización del servicio como consecuencia a su falta de capacidad coyuntural para afrontar la demanda, por lo que la base imponible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos estará conformada por la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad.

Que de la inspección efectuada por los funcionarios de la D.G.R., así como de los numerosos requerimientos efectuados al contribuyente, se concluye que la documentación idónea y conducente a probar lo afirmado por el apelante, no cumplían con las formalidades exigidas por las normativas que regulan su



Dr. JOSE ALBERTO LEDO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. Nº 80/926/2017
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Web: www.tfa-tuc.gov.ar
Página 8 de 15

supuesta actividad, teniendo en cuenta que las emisiones de las cuentas de venta y liquido producto, así como las rendiciones de cuentas realizadas por los supuestos comisionistas con el supuesto comitente, no cumplen con la Resolución General (AFIP-DGI) N° 1415 y sus modificatorias.

Que conforme lo afirma el Organismo recaudador en su contestación de agravios, los testimonios de los supuestos clientes y fleteros que intervienen en la operatoria comercial, presentados como prueba por el impugnante, surge que cuando Transporte Morano S.R.L. efectúa el transporte con terceros fleteros, le queda para sí una ganancia equivalente a la diferencia entre el importe facturado al cliente cargador y el monto facturado por el fletero, siendo el precio del servicio facturado al cliente desconocido por el fletero. En igual sentido, las evidencias que surgen de la documentación respaldatoria obrante en autos, implica que los precios de los servicios pactados con sus clientes por parte de Transporte Morano S.R.L., dependen exclusivamente de las decisiones comerciales del mismo, sin injerencia del tercero fletero.

Que resulta impensable la procedencia de un negocio jurídico (contrato de comisión o consignación) en el que una de las partes desconozca algún aspecto sustancial de la contratación, por lo que la realidad económica de la operativa comercial del apelante, no encuadra en la de "comisionista", conforme lo antes descripto.

Igualmente, resulta inverosímil que clientes de la talla como Arcor S.A.I.C., Saint – Gobain Argentina S.A., solo por mencionar algunos, accedan a contratar como transportadoras de sus productos a "fleteros" que Transporte Morano S.R.L. les arrime, y no con una empresa de transporte constituida y organizada como tal, con sólida experiencia y solvencia en la materia.



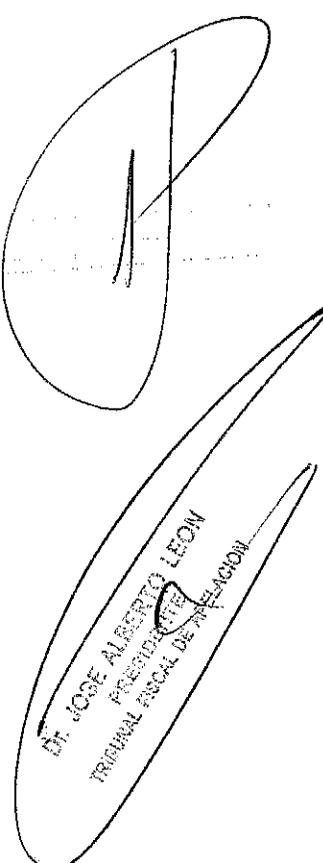
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 80/926/2017

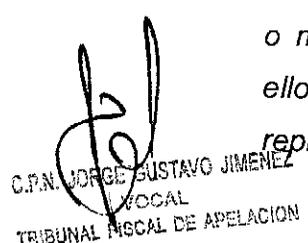
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gob.ar
San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 9 de 15

Asimismo, otro punto que me lleva a inclinarme por la confirmación de la tesitura fiscal es que según surge de las actuaciones administrativas Transporte Morano S.R.L. cuenta con flota propia que realiza exactamente el mismo tipo de transporte que los fleteros que alega que contrata; de donde se sigue que es realmente dificultoso trazar una línea separadora de su actividad que determine precisamente en qué casos actúa como transportista y en qué casos como intermediario (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, in re “El Lucero de Tandil S.R.L.”, sentencia de fecha 19/09/2011).



Cabe poner de resalto que sobre el particular, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –Sala III-, en autos “Vernengo y Vernengo S.A.” del 10/10/02, ha establecido que *“se impone precisar el grupo de sujetos que merecen la calificación técnica de intermediarios, distinguiéndolos de todos aquellos otros que lato sensu realizan intermediaciones, como son en definitiva todos los comerciantes. Una nota diferencial estaría dada por el hecho de que el sujeto actúe por otro y no por sí, y es a los primeros y no a los segundos, en ninguna de sus muy variadas formas, que se refiere la norma atributiva de una base imponible especial que analizamos....excluye las operaciones que los mismos intermediarios realicen por cuenta propia, lo que se explica porque en dichos casos no actúan como tales, sino como un comerciante común que compra y vende asumiendo el riesgo comercial”* (ver “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, de Enrique G. Bulit Goñi, 2da. Ed., Depalma).



Asimismo, in re “Wright-Fernández Urzini y Asoc. S.R.L.”, del 23/02/06 (Reg. 795) y “Transporte Aquilano S.A” del 25/9/2008 (Reg. 1089) esa Sala ha resuelto que *“el intermediario “... es aquel que hace o sirve de enlace entre dos o más personas, y más especialmente productores y consumidores. Debido ello, el nombre de los intermediarios se le aplica a los comisionistas y representantes....”*. (Diccionario de Derecho Usual T. 1, E-O, Pág. 416, Ed.

Viracocha. Buenos Aires.). La figura de comisionista o consignatario se encuentra regulada en el Código de Comercio, norma que establece que entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario. El artículo 221 define al mandato comercial como un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda, disponiendo el siguiente artículo que "Se llama comisión o consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados obra a nombre propio o bajo la razón social que representa." (artículo 222). Finalmente, resulta sustancial el artículo 277 del citado Código, toda vez que este último dispone que el comisionista, por su parte, está obligado a rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor. Esta última obligación encuentra su fundamento en la circunstancia que el comisionista tiene en su poder mercadería y, en su caso, dinero, cuya propiedad no detenta sino que es de un tercero (el comitente). Por ello, SPOTA señala que la rendición de cuentas es inseparable de la idea de mandato, en el sentido que aquel que acepta el mandato se obliga por ello mismo, a rendir cuenta de su gestión, aún en ausencia de toda estipulación al respecto. ("Instituciones de Derecho Civil, Contratos". V. III. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1983).

Pues bien, de las pruebas obrantes en autos y las pertinentes aclaraciones transcritas se desprende que no se encuentra reflejado en la documentación aportada, el accionar del contribuyente, expuestas en cuentas de orden, de rendición de líquido producto o cualquier otra que evidencie la existencia de operaciones por cuenta y orden de terceros.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. Nº 80/926/2017

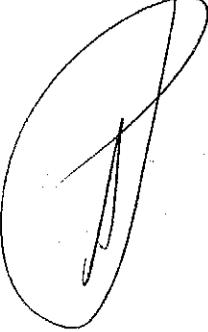
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 11 de 15

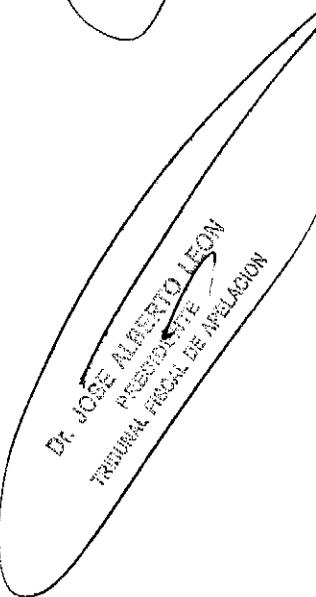
Tampoco se deduce de la facturación (fs. 5401/5417) que emite la firma (por más que se consigne ello), que intermedie en fletes por cuenta y orden de terceros, ya que es el propio apelante quien posee al cliente, le presta el servicio, le factura a su nombre el precio íntegro del servicio reconociendo como propios el total de dichos ingresos, no observándose porcentaje alguno de comisión cobrada en dichas facturas.

Es preciso señalar que de la mismas facturas (fs. 5401/5417) se aprecia discriminado un débito fiscal de I.V.A., considerando la totalidad de los ingresos facturados al cliente como base imponible y no el importe de la supuesta comisión ganada.



Que la firma de marras concreta su operatoria comercial a través de facturas tipo "A", en la que establece especificaciones del servicio (fecha, contrato, tipo de servicio, remito, el origen y destino etc...) impone el precio, cobra por el servicio y subcontrata el servicio de fleteros cuando su propia capacidad operativa se ve desbordada

Que puede aseverarse que el apelante desarrolla su gestión comercial con autonomía suficiente para reputar que lo hace por cuenta propia.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

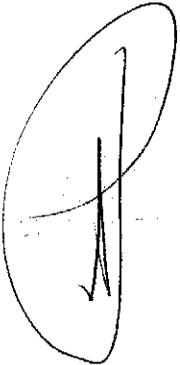
En otras palabras, del sustento documental analizado no es posible concluir que se configura la intermediación alegada por el impugnante, toda vez que "Transporte Morano S.R.L" contrata con los dadores de la carga, a su nombre, cuenta y riesgo quedando reflejada dicha aseveración en la facturación que mensualmente emite a su cliente cargador, no siendo posible que éste haya aceptado una modalidad distinta de transporte que la encargada directamente a la empresa aquí recurrente.



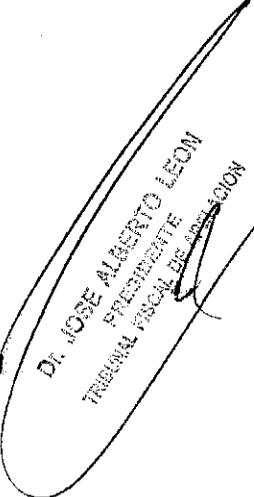
DR. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que constituyendo el monto que los fleteros le facturan a la firma de marras, un costo o gasto de su explotación mercantil, queda zanjada la controversia pudiendo afirmar que se está en presencia de una empresa que brinda el servicio de transporte, es decir un ente económico, que subcontrata con otros fleteros para la concreción de su giro comercial cuando la demanda supera su capacidad operativa.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el apelante no logró desvirtuar la imputación efectuada por la D.G.R., toma relevancia el dictamen de fs. 5818/23 efectuado por los servicios jurídicos y técnicos de la Autoridad de Aplicación.



Le asiste razón a lo enunciado por la D.G.R., con respecto a que las cuentas de venta y liquido producto emitidas por el contribuyente se observa que se encuentra consignado el número de factura emitida por el tercero fletero, de lo cual surge que la cuenta de venta y liquido producto se emite con posterioridad a la confección de la factura por parte del fletero, no constituyendo en realidad una rendición de cuentas. Asimismo no consta que la firma recurrente haya retenido para sí porcentaje alguno en concepto de "comisión", sino que las mismas solo contienen un importe equivalente al facturado por el fletero, omitiendo individualizar o discriminar la comisión pactada, razón por la cual el monto de la misma no es de conocimiento del tercero transportista.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que cabe concluir, que los comprobantes de cuenta de venta y liquido producto emitidos por Transporte Morano S.R.L., no constituyen la debida rendición de cuentas de las operaciones efectuadas por un comisionista, operando meramente como órdenes de pago del servicio prestado, por lo que surge que el apelante es una empresa transportista que subcontrata el transporte con los terceros fleteros, como consecuencia de su falta de capacidad operativa para afrontar la demanda, constituyendo el monto que los terceros fleteros le facturan a la firma, un costo de su actividad de prestación de servicios, no



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. Nº 80/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

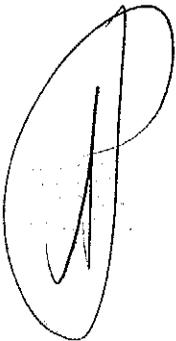
San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Página 13 de 15

habiendo demostrado el presentante, que su actividad comercial encuadra en las disposiciones del artículo N° 224 inciso 4) primer párrafo del C.T.P., por lo que corresponde confirmar la pretensión de la D.G.R., y la determinación de la Base Imponible, debe realizarse con arreglo a lo establecido por el artículo 221 del C.T.P., o sea los montos impositivos estarán constituidos por la totalidad de los ingresos originados en la actividad.

Por todo lo expuesto soy de la opinión de que este agravio no puede prosperar, por lo que cabe confirmar el criterio seguido por el organismo fiscal en este punto.



V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTE MORANO S.R.L. II. **CONFIRMAR** la Resolución N° D 46/17 de fecha 13/02/2017 en todos sus términos.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTE MORANO S.R.L.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Expte. N° 80/926/2017

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 14 de 15

Artículo 2º: CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución N° D 46/17 de fecha 13/02/2017 dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA